



ANTECEDENTES

- I. El 09 de febrero 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600041320**:

"...Mediante el INAI se solicita a la SEMARNAT la siguiente información pública (en caso que algún documento o información no pueda ser proporcionada indicar detalladamente el motivo legal aplicable de la negativa):

1) Del año 2016 al 2020 (5 años), se solicita:

El **INFORME TÉCNICO** (informe completo por año mencionado) del PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE TORTUGAS MARINAS del CAMPAMENTO TORTUGUERO CHENKAN, CAMPECHE, MEXICO (REGIÓN PRIORITARIA PARA LA CONSERVACIÓN CHENKAN ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS REGIÓN PLANICIE COSTERA Y GOLFO DE MÉXICO COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS).

2) Del año 2014 al 2021, se solicita:

Las **denuncias en contra de los servidores públicos** de la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS adscritos al ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS y a la REGIÓN PLANICIE COSTERA Y GOLFO DE MÉXICO (incluyendo a los servidores públicos federales ...) (incluyendo todas las denuncias referentes al CAMPAMENTO TORTUGUERO CHENKAN de la CONANP), con la siguiente información:

- a) Número de denuncias por servidor público denunciado
- b) Motivos de cada denuncia
- c) Alegatos argumentados de los denunciados de cada denuncia
- d) Documentos completos presentados a la OIC de la SEMARNAT referentes a cada denuncia
- e) Notificaciones emitidas por la OIC referentes a cada denuncia
- f) Estatus de resolución detallado o determinación de cada denuncia
- g) Sanciones y sus fechas de cumplimiento o su incumplimiento referentes a cada denuncia

3) Referente a la **denuncia con expediente 122312/2020/DGDI/SEMARNAT/DE248** presentada al OIC de la SEMARNAT el 2020/08/17 por la Secretaria de Función Pública, se solicita:

- a) **Alegatos** argumentados de los denunciados
- b) Todas las **notificaciones** emitidas por la OIC referentes a la denuncia
- c) **Estatus de resolución** detallado de la denuncia y sus procesos emitido por el OIC

En relación a los derechos de acceso a la información del denunciante (mismo presente usuario con seudónimo ...) he solicitado dicha información para su verificación (desde el 7 de diciembre del 2020) al OIC de manera electrónica y que se remita de la misma forma (debido a restricciones sanitarias por la pandemia de COVI-19) obteniendo como respuesta una negativa de parte de la OIC el cual informa es legalmente improcedente remitir dicha información



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

electrónicamente (adjunto archivo en la presente plataforma en el cual se describen los hechos y los alegatos).

4) Se solicita lo **descrito en el inciso 3** para las denuncias con los **siguientes folios:**

- a) 123934/2020/DGDI
- b) 123936/2020/DGDI
- c) 124245/2021/DGDI
- d) 124275/2021/DGDI

Las denuncias enviadas al OIC de la SEMARNAT referentes dentro del inciso 3 y 4 se realizaron por el mismo denunciante y presente usuario de forma anónima (...), el OIC no ha generado alguna respuesta referente a ninguna denuncia. Se denuncian a servidores públicos de la CONANP por omisión de responsabilidades, falta de transparencia, desvíos de recursos federales e internacionales, arreglos irregulares de los programas de subsidios federales, abandono de las áreas prioritarias de conservación, proporcionar información falsa de conservación, arreglo de puestos federales, encubrimientos de actos irregulares, entre otros, a nivel de área natural protegida (ANP), área regional y central, incluyendo el involucramiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD México) y de la Universidad Autónoma de Campeche.

Otros datos para facilitar su localización

REGIÓN PRIORITARIA PARA LA CONSERVACIÓN CHENKAN - ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS - REGIÓN PLANICIE COSTERA Y GOLFO DE MÉXICO - COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS....."(Sic.)

Destacado en negrillas por la Unidad de Transparencia

II. El 10 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

"En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo Art. 70, Capítulo Décimo del Reglamento Interior de la Semarnat, esta Unidad de Transparencia le notifica que, de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría no es competente para atender su solicitud. Por lo anterior, le sugerimos realizarla ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), quien es un órgano Desconcentrado de la SEMARNAT y tiene su propia Unidad de Transparencia para atender los asuntos que son de su competencia. En virtud de que dicha CONANP tiene entre otras funciones la de administrar las Áreas Naturales Protegidas que son de competencia Federal. Asimismo, le sugerimos realizarla ante la Secretaría de la Función Pública (SFP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>. Cabe señalar que, aunque el Órgano Interno de Control (OIC) de la Semarnat se encuentre laborando físicamente en la Secretaría, éste depende estructuralmente de la Secretaría de la Función Pública (SFP) quien se encarga de vigilar las actividades de los servidores públicos federales y quien coordina a los órganos internos de control en cada dependencia federal, entre otras funciones..." (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

Destacado en negrillas por la Unidad de Transparencia

- III. El 15 de febrero de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Los informes técnicos solicitados son generados por la CONANP pero pertenecen a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT (la DGVS pertenece a la SEMARNAT por lo que es de su competencia), sin embargo la SEMARNAT denegó la solicitud.

En referencia a la información de las denuncias solicitadas, dicha información y/o expedientes se encuentran en posesión y/o en investigación por el OIC de la SEMARNAT. Ya se ha solicitado dicha información mediante la Secretaría de la Función Pública quien ya ha emitidos dos folios dirigidos al OIC de la SEMARNAT (124245/2021/DGDI, 124275/2021/DGDI) para que se otorgue acceso a la información de forma digital sin embargo la OIC ha omitido dichas solicitudes y ha negado la información. La información se ha solicitado sin éxito durante los últimos 2 meses directo al OIC y a la SFP (archivo adjunto de evidencias en la misma solicitud generada mediante el INAI)." (Sic)

Destacado en negrillas por la Unidad de Transparencia

- IV. El 19 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1770/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 22 de febrero de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**.

El 24 de febrero de 2021, mediante el oficio número **SGPA/DGVS/01295/21**, la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada con. *"Informes anuales de actividades de los años 2019 y 2020 del Campamento Tortuguero denominado Chenkan"* son susceptibles de ser clasificada como **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por tratarse de datos personales, patrimoniales y secreto industrial, por lo que se somete a aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme al cuadro que se describe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Informes anuales de actividades de los años 2019 y 2020 del Campamento Tortuguero denominado Chenkan.</p>	<p>La información solicitada contiene:</p> <p>Correos electrónicos de particulares Nombres de colaboradores Nombres de voluntarios Nombres de estudiantes realizando pasantía y/o servicio social Nombres de becarios</p> <p>Corresponden a DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificables.</p> <p>Se consideran confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

- V. Que en el oficio **SGPA/DGVS/01295/21**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correos Electrónicos	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

- VI. Que en el oficio **SGPA/DGVS/01295/21**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **Nombre y correos electrónicos** contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, Contrato de arrendamiento; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600041321

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información relacionada con **Informes anuales de actividades de los años 019 y 2020 del Campamento Tortuguero denominado Chenkan;** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGVS** en el oficio **SGPA/DGVS/01295/21**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 1770/21**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 093/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600041321

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de febrero de 2021.

Dr. Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat